

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS CONTRA FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00042-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda de Pertenencia por prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS contra FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA S.A., a fin que se declare que ha adquirido por compraventa el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado EN EL SECTOR DE SAN LORENZO, CORREGIMIENTO DE MINCA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, identificado con la matricula inmobiliaria N° 080-93216 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de esta ciudad, cedula catastral número 000200010484.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos de acuerdo con lo previsto en el art.90 del C.G.P.:

1. El art. 82 de la norma procesal consagra en su numeral 5 establece que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, y al leer el acápite pertinente de la demanda, se advierte que el hecho segundo esta cercenado, lo que no permite claridad de lo planteado, y además se incluye una frase que se textualmente dice "proceso ordinario civil de pertenencia promovido por sociedad ABUCHAIBE CARVAJALIUNO SAS contra PERSONAS INDETERMINADAS", sin poderse determinar la relación de estas partes con el asunto aquí debatido.

2. En cuanto a la cuantía se encuentra una incongruencia, debido que el accionante hace una estimación alrededor de (\$40.000.000), cantidad que no concuerda con el certificado catastral especial y sobre el particular ha de recordar que el *artículo 26, numeral 3° del C.G.P expresa que la cuantía se determinará así: "...en los procesos de pertenencia,, por el avalúo catastral de estos."*

Por tanto, debe corregirse este ítem.

3. Si bien este no constituye causal de inadmisión de la demanda, se advierte que, en el acápite de pruebas, en lo relacionado con los testimonios, respecto al Señor PEDRO BLANCO SANCHEZ no indican el objeto de la prueba, como lo estipula el artículo 212 del C.G.P, inciso 1°: "cuando

se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", ni la dirección del mismo.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la demanda deberá corregirse para que se subsanen los defectos indicados por el Despacho, y así el escrito demandatorio se allane a los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 e inciso 4 del CGP, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral de Santa Marta,

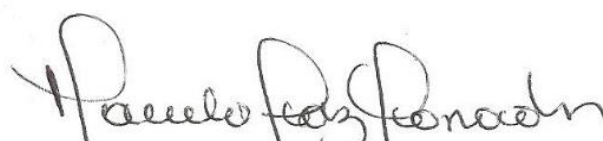
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente Demanda de Pertenencia instaurada por JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS contra FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: Ordénesele al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 017 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 23 de Abril de 2021.

Secretaria, _____